

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00222/2018**
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00648/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
IAPIA/AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00648/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00648/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Atizapán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** “¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”.(Sic)

Es de señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada.

Bajo ese tenor la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** dar atención a la solicitud de información número 00005/ATIZAPAN/IP/2018 y en su caso, entregar la información en términos del considerando **CUARTO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

En ese orden de ideas, la que suscribe reitera, que si bien coincido con el sentido de la resolución del recurso de revisión; difiero respecto al hecho de ordenar se atienda la solicitud de información sin especificar, en el resolutivo correspondiente, la información que se ordena haga entrega **EL SUJETO OBLIGADO**; así como que, la Ponencia Resolutora omita realizar el análisis de la naturaleza jurídica de la información, es decir, si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada conforme a sus atribuciones conferidas.

Lo anterior es así, en razón de que la Ponencia Resolutora justificó la determinación de no analizar la naturaleza jurídica de la información en razón del silencio administrativo (Negativa Ficta) en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, pues, el recurso de revisión no es la vía para ordenar se reponga el procedimiento, aunado a que no es una facultad conferida a este Instituto de conformidad con el ordinal 36 de la Ley de la materia; sin embargo, a criterio de la suscrita se debe analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer sobre el asunto en comento, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus

atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma es susceptible de ser entregada a la particular.

Esto es así, con la finalidad de que este Instituto pueda garantizar el derecho de acceso a la información pública tal como lo refieren los artículos 6, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo que en consecuencia permite se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

En ese sentido, se debe dejar en claro que el análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público, o si se trata de facultades potestativas.

En conclusión, la Ponencia Resolutora al omitir el análisis de la naturaleza jurídica de la información, al considerar que la negativa del **SUJETO OBLIGADO** es razón suficiente para que éste, en cumplimiento a la resolución subsane la omisión de no dar respuesta a la solicitud de información, es decir, se pronuncie al respecto, resulta una razón insuficiente, pues se deja en estado de indefensión e incertidumbre a la particular, ya que, no se le hace de su conocimiento el motivo y el fundamento en base al cual deberá entregarse o no la información solicitada.

Bajo esa tesitura, al considerarse la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud planteada, es que la Ponencia Resolutora debió especificar tanto en el considerando de análisis como en resolutivos la información que debía ser entregada, derivado del estudio de la naturaleza jurídica, y no señalar que la entrega versaría en términos del considerando en que se estudió el recurso de revisión, es decir, de manera

general, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se reitera que se debió analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada con la finalidad de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, así como precisar en resolutivos la información de la cual se ordena su entrega en atención al artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00648/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/IAHA/AMV